
Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 17 de diciembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Elvio Marrero Jiménez y compartes.
Abogado:	Lic. José Luís Báez M.
Recurridos:	Vista De los Cayos, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Junior Rafael Céspedes, Ignacio Jiménez, Rubén Puntier Andújar y Dr. Wenceslao Rafael Guerrero-Disla.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Elvio Marrero Jiménez, Dilsa Marrero Jiménez, Luís Marrero Bello y Manuel Emilio Marrero Jiménez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 14515 serie 65, 065-0001866-5, 065-0024712-4 y 065-0023377-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección Las Galerías, municipio de Samaná y con domicilio ad-hoc en la calle Luis F. Tomén, núm. 110, cuarta planta, suite núms. 405-409, oficina Silver, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 17 de diciembre de 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. José Luís Báez M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0081880-0, abogados de los recurrentes, los señores Elvio Marrero Jiménez, Dilsa Marrero Jiménez, Luís Marrero Bello y Manuel Emilio Marrero Jiménez;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Junior Rafael Céspedes, Ignacio Jiménez, Rubén Puntier Andújar y Dr. Wenceslao Rafael Guerrero-Disla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0146208-3, 001-0001452-3 001-0203469-1 y 020-0010273-7, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrida, Vista De los Cayos, SRL., y los señores Mario Glenn Núñez Hernández y Alberto José Torres;

Que en fecha 18 de marzo de 2015, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación

y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la instancia contentiva de los documentos referentes al acuerdo amigable de sobreseimiento de acciones depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2018, suscrito por los Licdos. Junior Rafael Céspedes, Ignacio Jiménez, Rubén Puntier Andújar y Dr. Wenceslao Rafael Guerrero-Disla, de generales que se indican, en representación de la sociedad recurrida Vista de los Cayos, SRL., debidamente representada por los señores Mario Glenn Núñez Hernández y Alberto José Torres, mediante la cual solicitan sobreseer personalmente todas las acciones judiciales que existen entre ambas partes, en especial, sobreseer y aplazar el conocimiento del presente recurso de casación, hasta tanto se suscriba y formalice el contrato de promesa de venta estableciendo que su formalización y firma deja sin efecto alguno el presente acto y las partes podrán continuar con su acción judicial;

Visto el contrato de compraventa del inmueble bajo firma privada, de fecha 7 de julio de 2017, suscrito y firmado por el señor Luís Marrero Bello, vendedor y por la sociedad comercial Vista de los Cayos, SRL., y el señor José Torres Martínez, comprador, cuyas firmas debidamente legalizadas por el Licdo. Rafael Dotel Vanderpool, Notario Público de los del número para el municipio de Las Terreras;

Visto el Desistimiento y Renuncia de acciones judiciales de fecha 15 de agosto de 2018, suscrito por los señores Luís Marrero Bello y Manuel Emilio Marrero Jiménez, Dilsa Marrero Jiménez, quien actúa por sí y por el señor Elvio Marrero Jiménez, Licdo. José L. Báez Mercedes, y por el señor Alberto J. Torres Martínez, Gerente-Administrativo de la sociedad comercial Vista de los Cayos, SRL., firmas debidamente legalizadas por el Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, Abogado-Notario Público de los del número para el municipio de Las Terrenas, con la matrícula núm. 6403, mediante el cual dichas partes han resuelto transar definitivamente la litis surgida entre ellas en relación al recurso de casación de que se trata, con todas sus consecuencias legales;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que es interés de todo recurrente al interponer un recurso, hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; pero, como ocurre en el presente caso, cuando las partes, mediante transacción, han acordado poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso del cual se ha desistido;

Considerando, que el desistimiento es una forma jurídica válida para ponerle fin a una contestación y así ha sido reconocido por el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, al disponer que: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado";

Considerando, que en la especie, después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y de celebrarse la audiencia pública para el conocimiento del mismo, antes de que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo decidiera, las partes en sus respectivas calidades de recurrentes y recurrida, han desistido de dicho recurso, observándose para dicho desistimiento las formalidades dispuestas por la ley para que el mismo produzca sus efectos, lo que implica, de pleno derecho, el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y de otra parte en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda, tal como ha sido dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil al regular los efectos del desistimiento; lo que conduce a que esta Tercera Sala de la Suprema de Justicia considere que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso al haber la parte recurrente desistido del mismo y la parte recurrida haberlo aceptado, constando estos consentimientos en el acuerdo transaccional suscrito válidamente por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento presentado por los recurrentes, los señores Elvio Marrero Jiménez, Dilsa Marrero Jiménez, Luís Marrero Bello y Manuel Emilio Marrero Jiménez, el recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 17 de diciembre de 2013, en relación a la Parcela núm. 417372876727, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del presente expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.